



Colima, Colima; a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCE-06/2026**, relativo a la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por el **C. José Luis Fonseca Evangelista**, quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Consejero Municipal Electoral de Comala, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, aprobado el 28 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales de este Instituto Electoral, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Convocatoria. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE, emitió la Convocatoria relativa al Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales del IEE⁴.

2. Periodo de registro de aspirantes. Del 15 de diciembre de 2025 al 06 de febrero, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes que atendieron la Convocatoria a que refiere el punto que antecede; habiendo comparecido a registrarse el 05 de febrero ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, asignándosele el folio número CME03-023.

3. Publicación del Listado relativo a las personas que cumplieron con los requisitos. El 23 de febrero, la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales del Instituto⁵ Electoral del Estado de Colima, mediante **Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026**, emitió la Lista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del IEE, en el cual se dan a conocer los folios y nombres de los aspirantes que cumplieron con los

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal del IEE.

⁵ En lo sucesivo Comisión Temporal.

requisitos y documentación requerida en la Convocatoria, entre ellos la hoy Actora, y, de las personas registradas que no cumplieron con los mismos.

4. Examen de conocimiento. Con fecha 7 de marzo, se realizó de manera presencial el examen de conocimiento en las sedes designadas por el Instituto Electoral a través de la Comisión Temporal, y bajo la modalidad de aplicación en línea, publicándose los resultados del mismo el 13 de marzo, obteniendo el Actor 88 de puntuación, logrando alcanzar el primer lugar en la tabla del listado Mujeres del Consejo Electoral del Municipio de Comala.

5. Etapa de valoración curricular. Durante los días 18, 19 y 24 de marzo, se llevó a cabo la valoración curricular, de las personas aspirantes a Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales de esta entidad, obteniendo el Actor en esta etapa un porcentaje del 20.

6. Entrevistas Presenciales. Durante el periodo del 6 al 17 de abril se llevaron a cabo las entrevistas a cada una y uno de las y los aspirantes en los días y horas programados por la Comisión Temporal, publicándose en la página oficial del Instituto Electoral, redes sociales y en los estrados de dicho Organismo, en la que logró obtener el Actor un porcentaje del 44.67.

7.- Designación de los integrantes de los Consejo Municipales Electorales. Con fecha 28 de abril, el Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, por el que se designó a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y suplentes de los Consejos Municipales del IEE, y de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

8. Presentación de medio de impugnación. El 6 de mayo, el **C. José Luis Fonseca Evangelista**, inconforme con el Acuerdo a que refiere en el punto anterior, presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra del referido Acuerdo.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del medio de impugnación. Con fecha 07 de mayo, se dictó auto por el que, se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-06/2026**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Ciudadano. Con esa misma fecha, la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; habiendo acudido con tal carácter el ciudadano Arturo Govea Valencia.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo sexto, fracción VI y 78, incisos A., párrafo primero y C., fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 62, 63, 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso x) y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del Actor, así como, el carácter con el que promueve; señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones; contiene la mención expresa del acto que impugna y la autoridades responsables del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa de la promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 65 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, fue emitido el 28 de abril, por el Consejo General del IEE; por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del 29, 30 de abril y 5 y 6 de mayo; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 6 de mayo, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa fue promovido por el Actor por su propio derecho, quien además cuenta con interés jurídico para promoverlo al considerar que el acto reclamado trasgrede sus derechos políticos electorales, en su vertiente de libre acceso a cargos dentro de los órganos electorales. De ahí que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el Actor deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTA. Terceros Interesados.

El artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados;

Que, en el presente juicio, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas comparecieran los interesados, mediante Cédula de Publicitación que se fijó en los estrados y página electrónica del Tribunal Electoral a partir de las 12:10 doce horas con diez minutos, del jueves siete de mayo y concluye a la misma hora del martes doce de mayo, compareciendo el ciudadano Arturo Govea Valencia.

En el caso bajo análisis, se tiene que el escrito presentado por el Maestro Arturo Govea Valencia, en su calidad de Tercero Interesado se recibió en la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las 9:00 nueve horas del martes doce de mayo, por lo que, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido, como se muestra.

Igualmente, de la lectura a los escritos de comparecencia aludidos se advierte que se cumple también con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, al desprenderse del escrito: el nombre quien se ostenta como tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa.

Se reconoce su legitimación porque es un ciudadano designado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala, que comparece como tercero interesado, personería que acredita con el original de su nombramiento expedido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A065/2026, aprobado por el Consejo General correspondiente al periodo interproceso 2024-2026, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del acto.

De ahí que, este Tribunal Electoral determina que se le concede la calidad de tercero interesado, en el presente juicio, al ciudadano Arturo Govea Valencia.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracciones II y V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del IEE por conducto de

su Consejero Presidente provisional, señalada como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d) y 62, párrafo primero de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 7o., inciso p), 8o., inciso b) y 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-06/2026**, promovido por el **C. José Luis Fonseca Evangelista**, quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Consejero Municipal Electoral de Comala, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, aprobado el 28 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales de dicho Instituto Electoral, así como, la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos, en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Lic. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por las fracciones II y V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente al Actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente provisional Lic. Juan Ramírez Ramos en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente), Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada del despacho
de la Secretaría General de Acuerdos